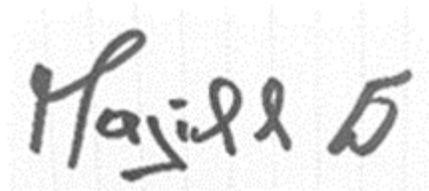


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 2 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante, a través de la plataforma del Centro de Servicios de los Juzgados Civil Familia, allega escrito subsanando la demanda dentro del término para ello. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 1017
Radicado 2022-00245

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MÓNICA ANDREA ARIAS OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.060.654.581** en representación del menor **GERÓNIMO ARIAS OROZCO**, en contra de los señores **CHRISTA RUSTER, HEIDRUN RUSTER, HELGA RUSTER, INGEBORG RUSTER, WOLFGANG FREIDRICH RUSTER, CLAUS WALTER OTTO RUSTER** como herederos determinados de **GERHAR RUSTER** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERHAR RUSTER**, la cual por reunir las exigencias de ley, será admitida.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE**

PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA ANDREA ARIAS OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.581 en representación del menor **GERÓNIMO ARIAS OROZCO**, en contra de los señores **CHRISTA RUSTER, HEIDRUN RUSTER, HELGA RUSTER, INGEBORG RUSTER, WOLFGANG FREIDRICH RUSTER, CLAUS WALTER OTTO RUSTER** como herederos determinados de **GERHAR RUSTER** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERHAR RUSTER**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados a quienes se les correrá traslado por el término de veinte (20) días. (Art. 391, inciso 4° del CGP y Art. 8° de la ley 2213 de 2022)

Parágrafo: ORDENAR, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el **emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GERHAR RUSTER**, el cual se surtirá únicamente mediante la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término respectivo, si no comparecen los interesados en este trámite, se les designará curador ad-litem.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN para los demandados **CHRISTA RUSTER, HEIDRUN RUSTER, HELGA RUSTER, INGEBORG RUSTER, WOLFGANG FREIDRICH RUSTER, CLAUS WALTER OTTO RUSTER** como herederos determinados de **GERHAR RUSTER**, al menor **GERÓNIMO ARIAS OROZCO** y a la demandante **MÓNICA ANDREA ARIAS OROZCO**, a quienes se les advierte que “...su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”. (Art. 386 CGP)

Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) “6. Prestar*

al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”; y conforme al artículo 233 ídem “(...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...).”

QUINTO: Vencidos el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. LUIS DANIEL CARREÑO ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.859.570 y tarjeta profesional No. 330.540 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al amparo de pobreza concedido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proceso al Defensor de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f076d681b7048e57099902124977bfd45d54e36e377b8f4ff44f20973be8906c**

Documento generado en 02/08/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>